



Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente nº 202/99 E.P.R.C.-

Ref./ GERENCIA GENERAL

S/Solicitud de ingreso al Organismo de la señorita María Angélica LUNA, amparada en el Artículo 31 de la Ley N° 643.-

DICTAMEN N° 1538/01 .-

**Señor Ministro de la Producción:**

I.-) En atención a lo solicitado a fs. 98 y en mérito a los recursos interpuestos por el Dr. José ZAIKOSKI contra las Resoluciones nros. 024/00, 074/99 y 085/00 del Ente Provincial del Rio Colorado, este organismo asesor manifiesta lo siguiente:

II.-) A los efectos de resguardar el orden procesal (art. 11 N.J. de F. 951/79) merece destacarse la actuación del Dr. José ZAIKOSKI en los presentes obrados:

a) a fs. 31/31 se presenta, mediante la acreditación de Carta Poder, en representación de la señora Juana CHAGUA; SIN invocar NI acreditar que esta lo hacía en representación de su hija María Angélica LUNA;

b) que recién a fs. 77/78 y con fecha 20/02/01, acredita la representación letrada de la señorita María Angélica LUNA;

c) por lo tanto las anteriores presentaciones a la destacada en el apartado b), solo las efectuó como representante de la señora CHAGUA, no como gestor o de apoderado de LUNA, tal como lo esgrime en su presentación de fs. 55/56 y 66/70.-

III.-) Respecto a la actividad desplegada en autos por la aspirante María Angélica LUNA, merece destacarse que existe confusión en cuanto a su edad, así a fs. 5 obra copia del Certificado de Nacimiento de la señorita María Angélica Luna, de donde surge su fecha de nacimiento, acontecida el día 25 de noviembre de 1969 y a fs. 25 copia del Documento Nacional de Identidad, indicando como fecha de nacimiento el día 25 de noviembre de 1979.-

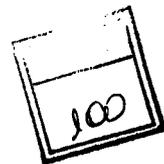
3.a) Atento la contradicción existente entre uno y otro documento, tomando en consideración la fecha que más la perjudicaría, tenemos que si hubiere nacido en el año 1979, tenía al momento de efectuar su presentación de fs. 1, la edad de **diecinueve años**.-

3.b) Teniendo presente que el generador del derecho - a la sazón padre de la aspirante - revistaba en la Rama Mantenimiento y Producción del Estatuto del Empleado Público, y que el art. 31 de la Ley nro. 643 (vigente al momento del nacimiento del derecho) *permitía a la viuda o hijos ser nombrado, sin prueba de selección, en un cargo vacante de la categoría inferior de la rama correspondiente a la especialidad y condiciones que posea, siempre que acredite los demás requisitos de ingreso*.-

3.c) En virtud de lo expuesto, cabe tener por cierto que al momento de su presentación en el año 1999 la requirente era **menor adulto** (art. 55 Cód. Civil), **teniendo capacidad para celebrar, por sí, contrato de trabajo en actividad honesta sin consentimiento ni autorización de su representante, pudiendo el menor administrar y disponer libremente los bienes que adquiere con el producto de su trabajo** (conf. Art. 128 del Cód. Civil), y que el Estatuto del Empleado Público, permite acceder desde los catorce años a la Rama Mantenimiento y Producción.-

112.-





Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

Expediente n° 202/99 E.P.R.C..-

Ref./ GERENCIA GENERAL

S/Solicitud de ingreso al Organismo de la señorita María Angélica LUNA, amparada en el Artículo 31 de la Ley N° 643.-

DICTAMEN N° 1538/01 ..

//2.-

IV.-) La recurrente al fundar sus agravios expresa que "... la señora madre de la interesada, por tratarse de una menor, los instituyó su mandatario en un todo de acuerdo con lo que prevé el Decreto 1684/79 en su art. 33 y haberlo acreditado constituyendo domicilio especial en calle Anguil n° 112 de la localidad de Cnia 25 de Mayo, se notifica la resolución que se impugna nro. 024/00 a su mandante, olvidando que estaba interviniendo por apoderado y que el domicilio especial o constituido es donde se tendrán por válidas todas las implicancias del procedimiento, emplazamiento y notificaciones. Ello cercena en forma manifiesta el debido proceso que establece el art. 12 de la NJF n° 951 al conferir al administrado la potestad de hacerse patrocinar y representar profesionalmente, agregando en su apartado b) in fine ... **todo con el contralor de los interesados y sus profesionales ...**". La actitud del E.P.R.C. al prescindir de la notificación en el domicilio constituido, convierte en letra muerta lo previsto por el art. 35 del Decreto citado, que establece que los interesados podrán hacerse patrocinar por abogados y sobre todo el espíritu de su art. 38 que al hablar ... con el presentante común se entenderán los emplazamientos, citaciones y **notificaciones**, incluso la de la decisión definitiva ...."-

4.a) A fs. 91 amplía su recurso, sosteniendo que: "Por resolución 085/00 el Directorio del E.P.R.C. resolvió no hacer lugar al pedido de nulidad de la notificación, efectuada en la persona de la señorita LUNA, siendo su mandante la señora CHAGUA el suscripto haberse acreditado como tal y fijado domicilio en Anguil 112 de Cnia. 25 de Mayo.-".

V.-) Tal como se expresara en el punto antecedente se encuentra controvertido en autos la validez de nota notificatoria de fs. 53.-

5.1) Así tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia en el expediente nro. 204/96 que "El artículo 46 del Decreto n° 1684/79 establece los medios válidos de notificación del acto administrativo y el artículo 50 del citado ordenamiento legal prevé la notificación tácita o implícita cuando la parte interesada ha tenido conocimiento del acto que la motivó.-La enumeración que, a través de sus cuatro incisos, formula el artículo 46 citado resulta de una rigidez tal que no cabe más que la sanción de nulidad del acto notificador que no se ha cubierto con las formalidades reglamentarias, en tanto, "... sólo serán válidas ..." si se efectúan por alguno de los medios que indica.- Como corolario, el ordenamiento reglamentario sanciona la inobservancia de los medios de notificación preestablecidos con la carencia de validez del acto, como regla general (artículo 50 del Decreto n° 1684/79).-

No debe soslayarse que el conocimiento del acto administrativo tiene necesaria vinculación con su "eficacia", con su fuerza ejecutoria, la que juntamente con su "validez", permite construir un acto administrativo "perfecto".- (STJ La Pampa, Expte. nro. 168/95 de fecha 26/06/01).-

5.2) Al respecto cabe hacer notar que los medios notificatorios válidos establecidos por el citado art. 46 del reglamento de procedimientos administrativos son los siguientes:

a) Por acceso directo de la parte interesada, su apoderado o representante legal al

//3.-





**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

Expediente nº 202/99 E.P.R.C..-

**Ref./ GERENCIA GENERAL**

S/Solicitud de ingreso al Organismo de la señorita María Angélica LUNA, amparada en el Artículo 31 de la Ley N° 643.-

**DICTAMEN Nº 1538/01** .-

//3.-

expediente. Se entregará copia certificada íntegra del acto, si fuera solicitada, la que puede efectuarse de viva voz;

b) por presentación espontánea de la parte interesada, su apoderado o representante legal, de la que resulte estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo;

c) por cédula, que se diligenciará en forma similar a la dispuesta por los arts. 141 y 142 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia (hoy arts. 132 y 133 ley nro. 1828);

d) por telegrama colacionado, copiado o certificado, con aviso de entrega.-

5.3) La nota fotocopiada a fs. 53 no guarda las formalidades de ninguno de los medios notificadorios mencionados taxativamente por el reglamento, ello apareja inexcusablemente la invalidez de la notificación.-

Tampoco concurre en autos, la excepción de notificación personal establecida en la segunda parte del art. 50 del reglamento, por no constar que la señorita LUNA, con posterioridad a la nota de fs. 53 hubiere concurrido por sí o a través de mandatario en las actuaciones.-

5.4) En virtud de los principios comentados, corresponde revocar la Resolución nro. 085/00, debiendo notificarse a través de los medios formales y taxativos transcritos la Resolución nro. 024/00 E.P.R.C. de fecha 19 de abril de 2000.-

**VI.-) Es oportuno destacar que la baja del padre de la señorita LUNA se produjo mediante el dictado del Decreto nro. 1956/95 de fecha 7 de septiembre de 1995.-**

Por ello el plazo fatal de caducidad, de ciento ochenta días para ejercer el derecho que le confería el artículo 31 de la Ley nro. 643, texto vigente al año 1995, vencía el día 07 de marzo de 1996, por lo que al momento de la presentación de fs. 01 había expirado.-

**VII.-) A mayor abundamiento, ha sostenido el Superior Tribunal de Justicia, en interpretación al art. 31 de la Ley nro. 643 que dicha "... norma contempla una "excepción" al sistema de ingreso, por lo que su interpretación debe ser restrictiva"** (in re, "SÁNCHEZ, Néstor Daniel c/Municipalidad de Colonia Barón s/demanda contencioso-administrativa" – Expte. nro. 222/96, letra d.o. STJ).-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO Santa Rosa,  
AIC.-



**Dr. PABLO LUIS LANGLOIS**  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
de la Provincia de La Pampa